

Lima, veintidós de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Julián Pari Fernández contra la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, que lo condenó por el delito contra la violación sexual, en agravio de la menor de iniciales CH.CH.A, a treinta años de pena privativa de libertad; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores, de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica del encausado fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos setenta y seis, señalando que: **i)** el Colegiado Superior, al momento de emitir la sentencia condenatoria en su contra, no ha realizado una adecuada valoración de las pruebas que obran en autos, tales como las declaraciones brindadas por la menor agraviada en el decurso del proceso, las mismas que son incoherentes e imprecisas en señalar cómo sucedieron los hechos en su agravio; **ii)** no se tomó en cuenta que la denuncia interpuesta en su contra fue un acto de venganza de las personas que intervino cuando ocupaba el cargo de Teniente Gobernador de Rinconada; **iii)** el certificado médico legal realizado a la menor no se condice con la edad del encausado, quien es un hombre de más de cincuenta años de edad, ya que, al haberse efectuado el acto sexual por parte de éste, hubiera dejado serias secuelas y lesiones graves con desgarró a la menor; además no se ha tomado en cuenta el examen psicológico realizado a la agraviada, en cuanto concluye que las versiones de ésta no son creíbles y que no presenta trastorno psicológico, por lo que solicita su absolución. **Segundo:** Que según la descripción fáctica de la acusación fiscal de fojas ciento noventa y ocho, se atribuye al procesado **Julián Pari Fernández**, que con fecha dieciséis de marzo de dos mil ocho, en circunstancias que la menor de iniciales CH.CH.A,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3772-2010
PUNO

transitaba por el jirón Serafín Firpo del barrio Santa Barbará al costado del colegio Las Mercedes de la ciudad de Juliaca, lugar donde el encausado tenía su taller de sastrería y era conocido por los padres de la menor agraviada, éste llama por su nombre a la afectada y le indica que ingrese a su taller, y una vez que la menor se encontraba en la puerta, fue jalada al interior del referido taller quien procedió a cerrar la puerta de ingreso, una vez dentro le recostó en una cama bajándole el pantalón de buzo y su ropa interior y contra su voluntad abusó sexualmente de la menor, provocándole sangrado vaginal en poca cantidad, frente a estos hechos la agraviada se puso a llorar, siendo amenazada por el imputado Julián Pari Fernández, en el sentido que mataría a sus padres si avisaba del hecho, así como a su amigo Julio César Quispe Quispe y además la amenazó que contaría a los compañeros de estudios de la agraviada, que ésta era su mujer, entregándole la suma de diez nuevos soles; que desde esa fecha el procesado la ultrajado en varias oportunidades a la menor, en un aproximado de dos veces por semana, hecho que ocurría en el interior del taller de sastrería, siendo la última vez en el mes de marzo de dos mil nueve, entregando a consecuencia de dichos actos la suma de cinco o diez nuevos soles, además de la promesa de comprarle ropa, zapatos y la confección de sus faldas, así como la amenaza efectuada por éste, ataques que se corroborarían con el Certificado Médico Legal número cero cero mil setecientos treinta y cinco, imputándosele por ello el delito de violación sexual en agravio de menor de catorce años de edad. **Tercero:** Que, de acuerdo al inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, esta Suprema Sala sólo debe emitir pronunciamiento respecto al extremo materia de impugnación, siendo este en el presente caso, el referido a la sentencia condenatoria dictada en contra el encausado Julián Pari Fernández, por delito contra la

Libertad - violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales CH. CH. A. **Cuarto:** Que, de acuerdo a la acusación fiscal, el delito que se le imputa al encausado Julián Pari Fernández, se encuentra previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos del Código Penal, modificado por el artículo uno de la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro -*habiendo sucedido los hechos incriminados cuando ésta tenía doce años y cuatro meses de edad, ultrajes iniciados en mes de febrero de dos mil ocho-* en la que establece que: "*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad*", dos) "*Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco*"; que debe precisarse que en el delito de violación sexual de menor de edad, se sanciona al agente que realiza cualquiera de las conductas precitadas, siendo el bien jurídico tutelado la indemnidad o intangibilidad sexual el mismo que se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado la madurez suficiente, como es el caso de los menores de edad y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

Quinto: Que, en el presente caso la materialidad de la relación sexual se encuentra fuera de toda duda, con el mérito del Certificado Médico Legal número cero cero mil setecientos treinta y cinco -G, obrante a fojas catorce y ratificado de fojas doscientos setenta y seis, practicado a la menor identificada con las iniciales CH.CH.A, en la que establece como conclusiones, lo siguiente: "*...que la menor presenta signo de desfloración antigua himeneal, a horas uno, cinco y once*"; en tal sentido, debe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3772-2010

PUNO

efectuarse el análisis correspondiente a efectos de determinar si el encausado Julián Pari Fernández tiene o no responsabilidad penal sobre dicha conducta, no importando si existió anuencia por parte de la menor, toda vez que ésta por su edad -doce años-, no tenía la suficiente madurez emocional para decidir sobre su sexualidad. **Sexto:** Que, al respecto debe establecerse que del estudio de autos, se evidencian un conjunto de elementos probatorios que compulsados en su integridad le otorgan consistencia a la incriminación fiscal, así se tiene: **i)** que la menor al declarar a nivel policial a fojas diez, judicial a fojas ciento treinta y uno y en juicio oral a fojas trescientos treinta y seis, realizadas en presencia del representante del Ministerio Público, donde ha sindicado plena e invariablemente al encausado Julián Pari Fernández como la persona que la ultrajó sexualmente, actos que se realizaron el dieciséis de marzo de dos mil ocho, narrando con lujos y detalles no solo la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos perpetrados en su contra, sino que, además, ha descrito el inmueble en el que fue ultrajada *-un cuarto dividido con rafia "seca color azul, dos hay dos camas, la pared medio anaranjado, dos puertas una de entrada y otra de salida-* versión que se acredita con el acta del croquis del domicilio del encausado a fojas cientos veintinueve y el acta de reconocimiento a fojas trece, efectuada por la afectada, en la que se precisa rotundamente que el encausado es la persona que cometió el delito de violación en su agravio; **ii)** la declaración de la testigo Miriam Josefina Herrera Rodríguez, quien nivel policial a fojas nueve, ratificada a fojas trescientos treinta, sostuvo que el día diez de marzo de dos mil nueve, a medio día aproximadamente, se dirigió al colegio Santa Barbará a recoger a su hija, por lo que observó a la menor agraviada que se encontraba frente a la escuela con una persona mayor de aproximadamente cincuenta años de edad, la cual estaba en una bicicleta, en la que parecía que esta persona mayor en forma prepotente

reclamaba y discutía con la menor, haciendo señas de llevarla a otro lado y luego de ello en un descuido al darle de comer a su hija, se dio cuenta que la persona mayor se dirigía con la agraviada hacia el mercado, razón por la cual dio aviso a la madre de ésta, reconociendo a esta persona con el nombre de Julián Pari Fernández *-versión que se encuentra ratificada, con la declaración vertida por la menor agraviada, quien señaló que el día diez de marzo de dos mil nueve, cuando se dirigía al colegio, el encausado le perseguía a bordo de una bicicleta, donde éste le decía "oye niña ven acá" y está enojada se acercó y le dijo que no la molestara-*; **iii)** que en cuanto a las declaraciones vertidas por el procesado, estas no han sido de todo concisas para determinar su inocencia, en razón a que a nivel policial a fojas seis, sostuvo que no puede entender por qué la menor conoce su cuarto, ya que nunca ha ingresado ésta a su habitación *-versión que se contradice con la declaración efectuada por la agraviada, donde describió la distribución de la habitación del encausado, la misma que se corrobora con el croquis del domicilio del procesado que obra en autos-*, por lo que se concluiría que la menor conoce y describe el cuarto del procesado por el hecho de haber sido introducida a dicho espacio y haber sido ultrajada; asimismo, se tiene que el encausado a nivel judicial a fojas treinta y tres, sostiene que la última relación sexual que mantuvo fue hace cinco años atrás porque se encuentra enfermo de la próstata y micciona en muy pocas cantidades y con dolor y que se viene tratando con yerbas y que también no tiene relaciones sexuales por que su miembro viril ya no se erecta; sin embargo, dicha versión es desvirtuada con el Certificado Médico Legal número cero cero tres mil ochenta y dos -PS, a fojas trescientos cinco, ratificado a fojas trescientos diez, en la que se concluye que el encausado, presenta capacidad eréctil, más aún si en juicio oral a fojas doscientos cincuenta y cinco, sostuvo que mantiene relaciones sexuales de vez en cuando con su conviviente; **iv)** que respecto a la pericia psicológica que obra a fojas trescientos sesenta y nueve y trescientos ochenta y uno, realizada a la agraviada, en la que se concluye

que la menor no presenta trastorno psicológico, debemos precisar que cuando los peritos suscriptores de dichas pericias al ratificarse a fojas doscientos ochenta y seis y trescientos noventa y nueve, sostuvieron que la menor podría haber sido seducida, y que si mantuvo relaciones sexuales podría haber sido con su consentimiento, sin embargo, este medio de prueba no es suficiente para desvirtuar las declaraciones de la agraviada, quien en el decurso del proceso ha señalado como autor del agravio al encausado, más aún, si ésta se confrontó con el encausado a fojas trescientos cuarenta y dos, en la que de manera contundente, precisó que el procesado la ultrajó. **Sétimo:** Que, en tal virtud, en autos existen elementos de prueba que vinculan ineludiblemente al encausado Julián Pari Fernández con los hechos denunciados, por lo que, estando a la versión de la menor y los otros elementos de prueba citados se ha logrado desvanecer el principio de presunción de inocencia, pues éstos generan un grado de certeza absoluto en el Juzgador que sirven para sustentar una decisión de condena; por ello, conforme al Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que indica justamente cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al Órgano Jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idónea que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena, siendo estos requisitos, los siguientes: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición - *que en este caso, el encausado a nivel preliminar, sostuvo que no tiene ningún problema con la agraviada, además, no se ha establecido en autos circunstancias para que la menor imputara un delito tan grave al encausado-;* **b) verosimilitud**, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria - *han sido corroborados por las declaraciones de la menor agraviada a fojas diez, testimoniales obrantes en autos y con el certificado*

médico legal a fojas catorce, ratificado a fojas doscientos setenta y siete-; **c) persistencia en la incriminación**, esto es que la sindicación sea permanente e invariable -situación que se aprecia en el presente caso, pues se ha llegado a demostrar que la declaración primigenia ha sido corroborada con pruebas idóneas como es el certificado médico legal, que concluye que presenta desfloración antigua-, situación por la cual, este Supremo Tribunal considera que se ha llegado a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado Julián Pari Fernández, amparada en el párrafo e) inciso veinticuatro, artículo dos de la Constitución Política del Perú, situación por la cual, la sentencia venida en grado se encuentra debidamente fundamentada, no vulnerando derecho constitucional ni procesal, conforme lo alega la parte recurrente, por lo que la pretensión alegada por el recurrente debe desestimarse. **Octavo:** Que en cuanto a la pena impuesta debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal, que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo han sido analizadas correctamente por el Colegiado Superior, pues ha impuesto una pena de treinta años -no obstante que la norma que sanciona este tipo penal establece una sanción más grave-, tomando en consideración la carencia de antecedentes penales, el principio de proporcionalidad, así como la finalidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3772-2010
PUNO

resocializadora y rehabilitadora de la pena, por tales consideraciones, la sanción penal se encuentra arreglada a ley, más aún si el representante del Ministerio Público no ha efectuado cuestionamiento alguno al respecto. Por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve, que lo condenó a Julián Pari Fernández como autor del delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales CH.CH.A, a treinta años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene y es materia del recurso, y, los devolvieron.-

S.S

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

NF/crch

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA